



CIRCULAR Nº 16

JUECES Y AUXILIARES DE SALA ADSCRITOS A LOS JUZGADOS DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PRESENTES

Con fundamento en los artículos 95 fracción I y 106 fracción I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, me permito exhortarlos a fin de que todo tipo de resoluciones que sean emitidas de manera oral, consten en versión escrita dentro de los procesos y juicios penales, tal y como lo dispone el numeral 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a letra dice:

"Artículo 67. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

III. La de control de la detención;

IV. La de vinculación a proceso;

V. La de medidas cautelares;

VI. La de apertura a juicio;

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales v de juicio;

VIII. Las de sobreseimiento, y

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo..."

Para lo cual, me permito referirles la jurisprudencia II. 20. P J/14 P (10ª), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con número de registro digital 2022343, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en noviembre de 2020, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA OMISIÓN DE HACERLO CONSTAR POR ESCRITO, DESPUÉS DE SU EMISIÓN ORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 34/2017 (10a.)]. El artículo 67, párrafo segundo, fracción IV, y penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece taxativamente que deben constar por escrito, después de su emisión oral, entre otras resoluciones, la de vinculación a proceso; empero, con la expresa restricción atinente a que la versión escrita no deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, y habrá de dictarse inmediatamente a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo; de manera que no se justifica prescindir de la versión escrita del auto de vinculación a proceso. Por tanto, si el Juez de Control, después de emitir oralmente su decisión de vincular a proceso, omite dictar su resolución por escrito, resulta inconcuso que el acto reclamado infringió las formalidades esenciales del procedimiento. Sin que sea obstáculo para entenderlo así, la jurisprudencia 1a./J. 34/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS).", la cual se estima inaplicable, ya que dicho criterio derivó de la interpretación y análisis de las legislaciones procesales penales de los Estados de México, Nuevo León y Zacatecas, no así del Código Nacional de Procedimientos Penales, que constituye una normativa distinta y posterior que exige la emisión de la versión escrita, en los términos y con las restricciones destacadas. Por ende, no es motivo para dejar de cumplir con la obligación que la actual codificación establece como deber adicional a la celebración de la audiencia, pues dicha obligación paralela, como parte integral del sistema de registro, no fue tema de análisis en la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia..."

Por lo anterior, es que resulta obligatorio que después de emitidas las resoluciones o sentencias, deberán realizarlas en versión escrita en todos y cada uno de los asuntos que resuelvan.

Por otra parte, se les hace extensiva la **recomendación a los auxiliares de sala** para que previo a la celebración de las audiencias, verifiquen debidamente tanto en el Registro Nacional de Profesiones como en la plataforma del Poder Judicial del Estado, las cédulas profesionales que sean presentadas por las partes procedimentales y consten copias de las mismas en los procesos; significando que en caso de no localizar el registro de cédula profesional, deberán requerir al



"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"

imputado o acusado a fin de que designen licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional que lo represente, como lo dispone el numeral 115 del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo anterior, con el objeto de evitar reposiciones futuras de procedimientos.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

CONSEJO DE LA JUDICATUR

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 2 de Junio de 2021.

MAGDA. ISABEL NÉS ROMERO CRUZ

PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO